

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales que hace la parte demandante.  
Cali, 11 de mayo de 2021.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2019-00211-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
"COOPASOCC"  
DEMANDADO: OVIDIO CESAR RODRIGUEZ

AUTO No. 1015

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

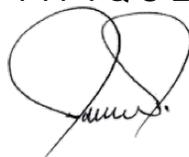
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Solicita la abogada ANA MILENA MESA, apoderada judicial de la parte demandante, el pago de los títulos judiciales existentes y que reposen dentro del presente proceso, lo cual no procede teniendo en cuenta que este despacho no es competente para pronunciarse sobre tal solicitud, toda vez que en el asunto se emitió auto de seguir adelante con la ejecución, aprobándose las costas liquidadas y pendiente de enviar el proceso ante los señores Jueces Civiles Municipales de ejecución de Sentencias de esta ciudad de Cali; en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

UNICO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 79 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 12 DE MAYO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, memorial de la apoderada, para que se requiera a Colpensiones. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD  
DEMANDADO: FERNANDO LERMA MANZANO  
RADICACION: 76001400302920200060800  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 1082

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado al juzgado por la Dra. Diana Victoria Almonacid Martinez, apoderada actora, solicita se requiera al pagador Colpensiones, para que informen al despacho la procedencia o no del embargo del 50% de la pensión decretado, por esta instancia.

Consecuente con la petición de la apoderada de las presentes diligencias, donde solicita se requiera al pagador Colpensiones, a fin de, que informen al despacho, la gestión realizada, respecto de la medida cautelar, decretada por esta instancia e informada mediante oficio No. 34 del 29 de enero de 2021, respectivamente, el Despacho procederá a requerir a la pagaduría de dicha entidad, a fin de que informen, respecto de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

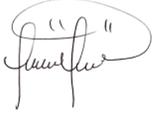
RESUELVE

**UNICO:** REQUERIR al Pagador Colpensiones, para que informen al despacho, respecto de la medida cautelar informada mediante oficio No 34 del 29 de enero de 2021

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 79 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 12 DE mayo de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que por error involuntario en auto No. 787 de fecha 08 de abril de la anualidad, se indicó un numero de documento de identificación de la parte demandada que no corresponde. Provea usted.

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00158-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CAMPIÑO LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., procederá a corregir el numeral primero de providencia de fecha 08 de abril de 2021, indicando que el número de cedula del demandado CARLOS ANDRES CAMPINO, corresponde a 1.111.762.394 y no como se indicó en la providencia en mención.

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho

**RESUELVE**

PRIMERO: Corregir el auto interlocutorio No.787 de abril 08 de 2021 respecto del numeral 1º, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, indicando que el número de cedula demandado CARLOS ANDRES CAMPINO, corresponde a 1.111.762.394 y no como se indicó en la providencia en mención.

SEGUNDO: Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

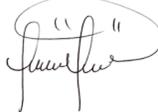


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p style="text-align: center;"><i>EN ESTADO No 79 de hoy notifico el auto anterior.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Cali, 12 de mayo de 2021</i></p>  <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Jue, subsanación de la presentes solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, la cual fue presentada dentro del término establecido y en debida forma, Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

ACREEDOR GARANTIZADO: RESPALDO FINANCIERO S.A. S  
GARANTE: NATHALIA ARIAS MANRIQUE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00220-00  
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE  
VEHICULO

AUTO No.1083

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **FQN34F** clase: MOTOCICLETA, marca: YAMAHA, modelo: 2020, color: NEGRO ROJO, MULTICOLOR de propiedad de NATHALIA ARIAS MANRIQUE, (Acreedor garantizado), identificado con cédula de ciudadanía N° 1143872369.

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, en el parqueadero autorizado por este, CALIPARKING, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11, barrio Bosques de Limonar de esta ciudad de Cali, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

**TERCERO:** **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

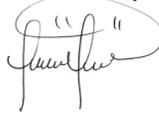


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p style="text-align: center;"><i>EN ESTADO No. 79 de hoy notifico el auto anterior.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Cali, 12 de mayo de 2021</i></p>  <p style="text-align: center;"><b>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</b> <i>Secretaria</i></p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 21/04/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210027000. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00270-00  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.  
DEMANDADA: GLORIA EUGENIA GONZALEZ CARDONA

AUTO No.1016

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO FALABELLA S.A., a través de apoderado judicial, contra la ciudadana GLORIA EUGENIA GONZALEZ CARDONA, observa el despacho que no se acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, ello teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares. Artículo 6º, inciso 4o del Decreto 806; en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la Cédula de Ciudadanía N°.19.417.696 y Tarjeta Profesional N° 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 79 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 12 DE MAYO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2021.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 22/04/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00275-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMACUANTÍA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VERDE CANEY-PH  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00275-00  
DEMANDADO: DIOMEDES MONTES MONTANO, MELBA CECILIA SANTACRUZ

Auto No. 1017

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL VERDE CANEY PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de apoderada judicial, contra los ciudadanos DIOMEDES MONTES MONTANO y MELBA CECILIA SANTACRUZ observa la instancia que el título ejecutivo Certificado de Deuda, no reúne las exigencias del Art. 422 del C.G.P. que establece: “ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Resaltado del despacho.

De la norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, en las primeras el título puede ser singular, es decir estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Del estudio del título ejecutivo adosado “certificado de Deuda”, se observa que no es claro, en cuanto a que no se indica el asunto por el cual se expide la misma.

Aunado a lo anterior, en la certificación no aparece completo el extremo pasivo, como quiera que se está demandando a los ciudadanos DIOMEDES MONTES MONTANO y MELBA CECILIA SANTACRUZ.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

### R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.-

### NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 79 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE MAYO DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 23/04/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00278-00. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00278-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: YOAN STIVEN ARISMENDI MALDONADO

AUTO No. 1018

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA a través de apoderada judicial, contra el ciudadano YOAN STIVEN ARISMENDI MALDONADO, observa el despacho que en atención a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 14 del C.P.C., esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente asunto, así lo dispone el citado ordenamiento: “Tratándose de los procesos consagrados en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos*

*contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

En el caso que nos ocupa tenemos que el domicilio del extremo pasivo, se encuentra ubicado en la Comuna 20 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 3º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

### R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

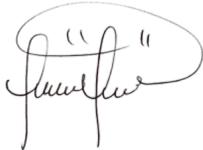
SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la Oficina Judicial de Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No.79 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 12 DE MAYO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---



**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente expediente junto con la constancia entrega del citatorio dirigido al demandado JOSE OVER DUQUE MARIN. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA  
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA  
Demandante: MARIA DORIS YULE GONZALEZ  
Demandados: JOSE OVER DUQUE MARIN Y OTROS  
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00454-00

AUTO N° 1135

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, once (11) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

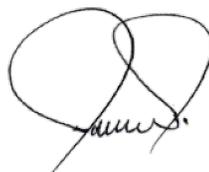
Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, procederá el Juzgado a agregar al expediente la constancia de entrega del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., dirigido al demandado JOSE OVER DUQUE MARIN, la cual tiene fecha de entrega 23 de abril de 2021, en la dirección carrera 5 # 10 – 63 oficina 625 de esta ciudad, distinguida con el número de guía No. 9132832919, el cual fue allegado por el apoderado judicial demandante, y se requerirá al togado, a fin de que aporte con destino al presente proceso, el respectivo comunicado entregado al destinatario, el cual deberá estar debidamente cotejado por la empresa de correo. Por lo anterior este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** al plenario la constancia de entrega guía No. 9132832919, emitida por la Empresa Servientrega, documentación adosada por el apoderado judicial de la demandante el 10 de mayo de 2021, a fin de que obre y conste dentro del expediente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, a fin de que allegue con destino al presente proceso, el respectivo comunicado que fue entregado al destinatario, según la constancia de entrega guía No. 9132832919, el cual deberá estar debidamente cotejado por la empresa de correo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 79  
De Fecha: 12 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante. Sírvase proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA LIBIA OSPINA CADAVID

DEMANDADOS: LEONEL VASQUEZ CEPEDA y otras.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00251-00

AUTO No. 1133

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaría, y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante MARIA LIBIA OSPINA CADAVID, en memorial de fecha 23 de abril de 2021, el despacho procederá a autorizar la entrega de la demanda en abstracto, por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR a la abogada DORA INÉS GIRALDO CALDERÓN, identificada con C.C. No. 31.884.006, y portador de la T.P. No. 51288 del C.S. de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante para retirar la demanda en abstracto, con sus respectivos anexos, incoada por MARIA LIBIA OSPINA CADAVID, en contra de LEONEL VASQUEZ CEPEDA y otras.

NOTIFIQUESE

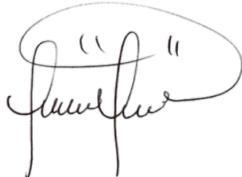


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 79

De Fecha: 12 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la parte actora presentó escrito descorriendo tempestivamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, otorgado en el auto No. 738 de fecha 09 de abril de 2021. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00153-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS  
DEMANDADA: GLORIA EUGENIA GARCES VALENCIA

AUTO N° 1132

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente proceso adelantado por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, contra GLORIA EUGENIA GARCES VALENCIA, en el cual se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al que se refiere el N° 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, en tal sentido se citará a la audiencia inicial prevista en el citado artículo.

En este entendido, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP). En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente, el escrito y anexos allegados por la entidad demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, a través de su apoderada judicial, en fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Citar a las partes del presente proceso para que concurren personalmente a la audiencia inicial, a efectos de rendir interrogatorio, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

**TERCERO:** Para tales efectos se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **25** del mes de **MAYO** del año **2021**, fecha en la que se realizará la precitada diligencia.

**CUARTO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su

exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**QUINTO:** Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

**SEXTO: PRUEBAS:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

#### **6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**6.1.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos obrantes a folios 1 a 37, y 116 a 122 del expediente digital, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

#### **6.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**6.2.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos obrantes a folios 49 a 77 del expediente digital, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**6.2.2. ABSTENERSE** de oficiar a la entidad demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, a fin de que remita al presente proceso, *“las facturas correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses desde marzo de 2017 hasta la fecha, así como la constancia de envío con sello o constancia de entregado a la demandada”*, pues siendo las requeridas pruebas de su interés, bien pudo el mandatario aportarlas directamente, dado que la documentación que pretende recaudar, según manifiesta el mismo togado, fue entregada a su prohijada, aunado a que no acreditó haber intentado su recaudo a través de derecho de petición, y que la misma fuera desatendida, ello de conformidad con el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.

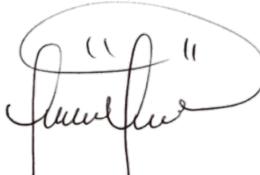
#### **NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 79  
De Fecha: 12 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00366-00

Dando cumplimiento al numeral Tercero de la sentencia proferida en fecha 19 de abril de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$5.105.383,</u>
<u>TOTAL</u>	<u>\$5.105.383,</u>

SON: CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS  
OCHENTA Y TRESPESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese Proveer.

**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00366-00

AUTO No. 1134

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se dictó sentencia en fecha 19 de abril de 2021, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 192 del expediente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 79  
De Fecha: 12 de mayo de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria